

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con memorial allegado vía correo electrónico por el secuestre designado, asimismo se glosa escrito de solicitud allegado por el apoderado de la parte demandante, tendiente a tener conocimiento del informe requerimiento. Mayo 04 de 2022


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ
Vs.
ANA LILENY PEÑA MONTOYA
RADICACIÓN No. 2015-00058-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, **SE TENDRÁ** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor de la norma en mención.

Ahora bien, en atención al informe de gestión que antecede, allegado por el Dr. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, obrando en nombre y representación de la Sociedad Mejía y Asociados Abogados Especializados S.A.S, sociedad designada como secuestre del vehículo de Placa CKI-629 dentro del proceso de la referencia, **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

El presente auto se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO de Fecha 09/05/2022

Código de verificación: **bf0d4094956b2746aacc359c07dd269bb3c6f3f20b7ad59abd702cf649f31a8f**

Documento generado en 06/05/2022 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con escrito de contestación de demanda que antecede dentro del archivo digital # 44, allegado dentro del término oportuno vía correo electrónico; así mismo se deja constancia que el término de traslado de la notificación por aviso realizada a las señoras María Trinidad Rivas Abadía y Olga María Rivas Abadía, finiquito el día 28/04/2022. Sírvase proveer. Mayo 02 de 2022*


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
DIEGO FERNANDO MORALES ROJAS
Vs.
MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA Y OTROS
RADICACIÓN No. 2021-00032-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y revisado el escrito de contestación y proposición de excepciones de fondo que antecede, se procederá a tener por contestada la demanda a través de apoderado judicial dentro del término oportuno, por cuenta de las señoras MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA y OLGA MARÍA RIVAS ABADÍA en calidad de demandadas dentro del asunto de la referencia, y se harán los demás pronunciamiento de Ley, con la advertencia de que, una vez trabada la Litis se dispondrá el traslado de ley a que hubiere lugar.

Por último y conforme a lo solicitado por la parte actora, una vez revisado el expediente y por ser procedente lo mismo, en los términos del artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se ordenara el emplazamiento de la señora OLGA LIZETH AMARILES RIVAS con CC. No. 31.498.072, parte demandada dentro del asunto de la referencia
En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda y propuestas las **EXCEPCIONES** de fondo por parte de las demandadas señoras MARIA TRINIDAD RIVAS ABADÍA y OLGA MARÍA RIVAS ABADÍA, en tiempo oportuno dentro del presente proceso. (Ver *archivo digital # 44*).

TERCERO: OPORTUNAMENTE se le dará el trámite y traslado correspondiente a las **EXCEPCIONES DE MERITO** aquí propuestas por las demandadas señoras MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA y OLGA MARÍA RIVAS ABADÍA dentro del escrito de contestación presentado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de las demandadas MARÍA TRINIDAD RIVAS ABADÍA y OLGA MARÍA RIVAS ABADÍA dentro del asunto de la referencia, al abogado LEONARDO AUGUSTO BARCO RODRÍGUEZ portador de la TP. No. 170.730 del C. S. de la J., y la C.C. 16.227.257 de Cartago (V), conforme al poder allegado.

QUINTO: SE ORDENA el **EMPLAZAMIENTO** de la señora OLGA LIZETH AMARILES RIVAS con CC. No. 31.498.072, parte demandada dentro del asunto de la referencia. El emplazamiento **SE SURTIRÁ** únicamente mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento, se procederá a la designación de curador ad-litem.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a481cb12b6d8e8b59269ad83870f25f1c952f8f4f9ae57bd4c0d1aee176c6c**
Documento generado en 06/05/2022 08:34:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente asunto informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para continuación de audiencia objeto de suspensión por realización de audiencia de control de garantías el pasado 29 de abril del año que avanza. Sírvase proveer. Mayo 02 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretaría

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO SUSCRIBIR DOCUMENTO
DIANA MARCELA POSSO RAMÍREZ Y/O
Vs.
JUAN PABLO CAPERA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2021-00070-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y teniendo la necesidad de suspensión de la audiencia de que trata el art. 443 y 392 en concordancia con el art. 372 y 373 del C. G. del P., que se encontraba programada para el pasado 29/04/2022, en aras de materializar y finiquitar el trámite correspondiente dentro del asunto de la referencia, esta Sede Judicial, a fin de continuar con el trámite correspondiente, dispondrá la fijación de nueva fecha y hora para llevar a cabo la misma, conforme a lo dispuesto en auto de fecha 06/04/2022, con las prevenciones del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria – Valle del Cauca,

DISPONE:

1°. EFECTUAR el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

2°. SE FIJA como **NUEVA** fecha y hora, el día **MARTES 24 DE MAYO DE 2022**, a las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la práctica de la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 443, 372 y 373 *Ibidem*, dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO** de mínima cuantía, conforme a lo dispuesto en auto del 06/04/2022.

3°. SE ADVIERTE que la audiencia aquí programada se realizara de manera **VIRTUAL** a través de la **PLATAFORMA LIFESEZE** y en su momento será remitido por cuenta de la secretaría de este Despacho, el link para establecer conexión.

4°. SE PREVIENE a las partes respecto de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia injustificada a dicho acto, advirtiendo que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. **ASÍ MISMO** que, en la fecha y hora indicada se practicarán los interrogatorios faltantes a las partes.

5°. SE ADVIERTE a las partes, que la asistencia a dicha diligencia queda a su cargo y su inasistencia acarreará las sanciones previstas en la Ley.

6°. NOTIFÍQUESE la presente providencia a través de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 del CSJ y con los postulados del artículo 295, 103 y el inc. 2 núm. 1 del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4278f10cbd2c8a31241c4e7b330b29c0e8327bc0e1fd01524fed5bb631d4768b**

Documento generado en 06/05/2022 08:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con escrito de solicitud de reconocimiento de sustitución personería allegado virtualmente por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 02 de 2022


CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DIANA JULIETH CÓRDOBA DUQUE
Vs.
JAIME ANDRÉS BUELVAS RAMOS
RADICACIÓN No. 2021-00083-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, mediante escrito que antecede, el abogado CARLOS ANDRÉS SINISTERRA SEGURA en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente proceso, indica que, sustituye el poder a él conferido conforme a las mismas facultades, a la abogada ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO PARDO portadora de la TP. No. 253.409 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 1.016.025.035 de Bogotá, para que actué en nombre y representación de la parte demandada; en consecuencia este Despacho procederá a tener por revocado el poder que le fuere sustituido a la Dra. KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR, y reconocerá personería a la anterior mencionada profesional del derecho, tal como lo dispone en el art. 74 y 75 del C. G. del P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. TÉNGASE por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2º. TÉNGASE por **REVOCADO** el poder que le fuere sustituido a la abogada KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR portadora de la TP. No. 297.195 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 1.143.852.133 de Cali, Valle, por lo aquí expuesto.

3º. ACEPTAR la **SUSTITUCIÓN** del poder elevada por abogado CARLOS ANDRÉS SINISTERRA SEGURA, apoderado judicial de la parte demandada dentro del presente asunto.

4º. RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte demandada dentro del presente trámite, a la abogada ANGÉLICA MARÍA SARMIENTO PARDO portadora de la TP. No. 253.409 del C. S. de la Judicatura y CC. No. 1.016.025.035 de Bogotá, conforme al escrito de sustitución de poder que antecede.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Decreto 806 de 2020, el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af306bfc5bd31de90a89a53d6d02efa0b5e5290176cc3a360b436fe9c2b5b3c**
Documento generado en 06/05/2022 08:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta allegado por la entidad requerida. Sírvase proveer.
Mayo 02 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTA S.A.
Vs.

RADICACIÓN No. 2022-00010-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegado el oficio que antecede, proveniente de la EPS COOSALUD, mediante el cual, se informa sobre el resultado de la dirección registra por la demandada en su base de datos y que fuera requerida dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSA y SE DEJA** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e84b249c0c87c5cc311755903e1218646ff3204ade77a784e0573f1f8306920**

Documento generado en 06/05/2022 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A DESPACHO de la señora Juez, el presente proceso con escrito de proposición de excepción de mérito allegado dentro del término oportuno por parte del extremo demandado, igualmente se glosa escrito de solicitud de impedimento remitido por el apoderado ejecutante. Sírvase proveer. Mayo 04 de 2022



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
JUAN CARLOS VELANDIA CÁRDENAS
Vs.
MARIO ALEJANDRO REYES GALVIS
RADICACIÓN No. 2022-00018-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Revisado el presente asunto y como quiera que no se encuentra irregularidad alguna que invalide lo actuado, se tendrá por efectuado el control de legalidad correspondiente, de conformidad al art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra debidamente trabada la Litis, previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, se procederá a ordenar correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial del ejecutado, a la parte ejecutante de conformidad al art. 443 del C. G. del P.

Seguidamente y ante el memorial allegado por el apoderado y parte demandante dentro el asunto de la referencia, Dr. Juan Carlos Velandia Cárdenas, antes de proceder a emitir pronunciamiento alguno sobre la suspensión del proceso solicitada, estima esta funcionaria procedente pronunciarse sobre la solicitud de impedimento por recusación elevada pro el memorialista con fundamento en los numerales 7º y 9º del art. 141 del CGP.

Así las cosas, respecto de las causales invocadas, como la consistente en haber formulado denuncia penal o disciplinaria; nótese que la causal 7ª del artículo 141 del CGP, hace referencia a dos escenarios, En efecto, la normativa en cita e invocada dentro del presente caso, se circunscribe a los dos (2) siguientes supuestos fácticos: **1)** A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria por parte de alguno de los sujetos procesales contra el juez, previa al inicio del asunto puesto a consideración de este último; y **2)** A la formulación de una denuncia penal o disciplinaria contra el juez de conocimiento, posterior al inicio del asunto puesto a consideración y ajena al objeto del mismo, siempre que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el expediente, se tiene que el presente asunto no encaja dentro de la primera de las hipótesis, toda vez que, la demanda ejecutiva que originó la denuncia, se presentó a través del correo electrónico institucional de este Despacho, el día 02/03/2022; el día 10/03/2022 se avoca su conocimiento y se dispone el trámite de rigor; con posterioridad a esta fecha, esta funcionaria ha venido resolviendo los memoriales presentados por las partes, y su vez, por cuenta de la secretaría del Juzgado, de la cual es titular el Dr. Carlos Adolfo Palomino Beltrán, también denunciado por el togado, se han venido realizando los actos correspondientes y propios de sus funciones, tales como, notificaciones por estado, notificación de medidas cautelares por correo electrónico y notificación personal del demandado a la dirección de correo electrónico informada en la demanda, de conformidad a la Ley.

Acto seguido, tenemos que, el día 03/05/2022 el demandante presentó constancia o copia del escrito de denuncia disciplinaria radicado ante la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, remitido vía correo electrónico el día 25/04/2022, denuncia formulada en mi contra y en contra del secretario del Despacho.

Entonces, se tiene que antes de haberse iniciado el proceso ejecutivo referido, para el demandante, es decir, una vez se libró la orden de mandamiento de pago y se decretaran las medidas cautelares solicitadas, surtiéndose su debida notificación; no existía la referida “denuncia disciplinaria”, en otras palabras, es posterior al inicio del proceso ejecutivo, razón por la cual lo planteado por el profesional del derecho no encuadra en el primero de los supuestos fácticos invocados previsto por el numeral 7º del artículo 141 del CGP, ni mucho menos la presunta existencia de un pleito pendiente como así se pretende demostrar con apego al núm. 6º del articulado normativo procesal civil en cita.

Además, no escapa al Juzgado el hecho de que la denuncia presentada, aparentemente se encuentre en etapa de estudio e investigación previa, como quiera que a la fecha no se ha surtido ningún tipo de notificación o comunicado por cuenta de la Comisión Disciplinaria competente a la suscrita o al secretario del Despacho, lo que quiere decir que no se ha dado inicio a su trámite formal, que es a lo que se refiere la causal de impedimento núm. 7º objeto de análisis cuando establece: *“Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado **se halle vinculado a la investigación penal**”.*

Ahora, frente la segunda causal de recusación alegada por el demandante al tenor literal del núm. 9º del art. 141 del CGP, bajo la tesis de que existe una clara relación de amistad entre los funcionarios denunciados y el ciudadano demandado; nótese como aquella tampoco encuadra dentro del asunto en cuestión, pues, contrario a lo expuesto, no existe una relación de amistad íntima de forma activa y social con el demandado, que comprometa pública y subjetivamente la imparcialidad con la que en mi calidad de Juez debo actuar; siendo del caso resaltar que, por mandato legal y en ejercicio de las funciones propias asignadas por el legislador y la Constitución, es mi deber, en mi calidad de primera autoridad Judicial del municipio y la condición del señor Mario Alejandro Reyes Galvis como Alcalde municipal y primera autoridad ejecutiva, cumplir con la realización de diferentes actos legales, situación que además se atempera a las funciones propias ejercidas por el secretario del Despacho, quien ni siquiera cuenta con su domicilio en este municipio; a su vez, adviértase que no es capricho de esta funcionaria que la Sede Judicial del Despacho del cual soy titular, se encuentre al interior de las instalaciones del edificio donde funciona la Alcaldía Municipal de La Victoria Valle, representada por el referido burgomaestre y hoy parte demandada dentro del presente asunto, pues lo mismo escapa de la esfera de mi competencia, lo cual radica en cabeza de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca.

Finalmente y en cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, la misma habrá de despacharse de manera desfavorable a lo solicitado, como quiera que, no cumple con las exigencias legales y causales taxativas para su procedencia y declaratoria, de conformidad al art. 159 y 161 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por realizado el control de legalidad en el presente asunto tal como lo regula el artículo 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO.- SE CORRE a la parte ejecutante, **TRASLADO** del escrito de contestación y de excepciones de mérito denominadas como “PRESCRIPCIÓN”, “LA ALTERACIÓN DEL TEXTO DEL TITULO”, EXCEPCIÓN DE NO ABONO A CAPITAL”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, y “LA GENÉRICA O INNOMINADA” propuesta mediante apoderado judicial por el demandado, por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** de conformidad y para los fines previstos en el art. 443 Ibídem, visible dentro del archivo digital # 13. **SE ADVIERTE** que, el escrito mediante el cual se descurre el traslado de las excepciones y que fuere allegado por el demandante, visible dentro del archivo # 14, se tendrá por presentado de manera oportuna.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en nombre y representación de la parte ejecutada, al doctor WILLIAM ALEJANDRO APONTE LONDOÑO portador de la T.P. No. 153.143 del CSJ y CC. No. 89.005.695, conforme al poder que le fuere conferido.

CUARTO: DECLÁRESE que la Juez titular de este Despacho Judicial y su secretario, **NO CONCURRENTEN** en las causales de impedimento previstas por los numerales 6º, 7º y 9º del artículo 141 del C.G.P., alegadas por la parte demandante.

QUINTO: ABSTENERSE de acceder a la solicitud de suspensión del presente proceso, presentada por el Dr. Juan Carlos Velandia Cárdenas, parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aeec47707e147bcc03c32739219a86aa4f3d968a7a6c72776623c0860ba47f3**

Documento generado en 06/05/2022 08:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso con oficio de respuesta a la medida de embargo decretada sobre cuenta bancaria de la parte demandada. Sírvase proveer. Mayo 02 de 2022.



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Vs.

RADICACIÓN No. 2022-00026-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, allegados los oficios que anteceden, provenientes de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante el cual, se informa sobre el resultado de la medida de embargo de las cuentas bancarias a nombre de la parte demandada dentro del asunto de la referencia; **SE GLOSAN y SE DEJAN** en conocimiento de la parte interesada para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Victoria - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02bed326bec3372a481307fa21cadb3a5b4b868bf6350b5962bcd222af47bd12**

Documento generado en 06/05/2022 08:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>